

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veinte de noviembre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del día veintinueve de octubre del año dos mil dos, por el señor **DAGOBERTO LANUZA MELENDEZ**, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, quien en síntesis expone lo siguiente: “Que es dueño de unas propiedades ubicadas en el Barrio Santo Domingo, de la Iglesia El Calvario una cuadra al Sur, una y media abajo, por compraventa que consta en Escrituras Públicas Número Noventa y Dos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres y Número Ciento Veinte del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, otorgadas ante el Notario José Manuel Urbina Cerrato. Que con fecha diecinueve de marzo del dos mil uno, celebró ante el Notario Juan Fisher Alonso un Contrato de Arriendo Privado por un período de seis meses con el señor Antonio Rivera Chávez, iniciándose el cinco de abril de 2001, pudiendo prorrogarse el mismo por simple acuerdo de ambas partes; que en el mes de septiembre del corriente año le solicitó al señor Rivera Chávez el canon correspondiente a ese mes, quien le contestó que no tenía por que pagarle ya que había hecho un arreglo con la Licenciada Idalia Mendoza, Gerente General de COMMEMA (Mercado Oriental), por lo que procedió a notificarle por escrito que rescindía del contrato y que le desocupara en cuarenta y ocho horas su propiedad, notificación que se negó a recibir; que con fecha diez de septiembre recibió notificación de comunicación fechada veinte de agosto del año en curso en la que la Licenciada Idalia Mendoza, Gerente General del Mercado Oriental, le hace saber que basándose en los Artos. 32 y 36 del Plan de Arbitrios de Managua dejaba sin ningún efecto la relación contractual de Arrendamiento con el señor Antonio Rivera Chávez, que se rescindía el contrato con su persona y que nuevamente los tramos Z3-00352 y 0353 los asumía la Corporación de Mercados de Managua Empresa Mercado Oriental (COMMEMA), manifiesta que recurrió en tiempo de revisión en contra de dicha resolución y como han transcurrido los treinta días que la ley establece y no ha obtenido ninguna respuesta, solicita se le otorgue el beneficio del silencio administrativo positivo y pide se de por agotada la vía administrativa”. Señaló casa para oír notificaciones; llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con*

la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 dice: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

II

El señor **DAGOBERTO LANUZA MELENDEZ**, en su escrito presentado ante esta Sala expresa que la Licenciada **IDALIA MENDOZA**, en su calidad de Gerente General del Mercado Oriental, por medio de comunicación fechada veinte de agosto le hizo saber que basándose en los Artos. 32 y 36 del Plan de Arbitrios de Managua, dejaba sin ningún efecto la relación contractual entre él y su arrendatario el señor Antonio Rivera Chávez, que se rescindía el contrato con su persona por lo que los tramos Z3-00352 y 0353 nuevamente los asumía la Corporación de Mercados de Managua. Observa esta Sala, que el demandante presentó su demanda ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **INADMISIBLE** la presente demanda por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **DAGOBERTO LANUZA MELENDEZ**, en contra de la Licenciada **IDALIA MENDOZA**, en su calidad de Gerente General de COMMEMA, Mercado Oriental. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.